

**SECRETARÍA:** Señora Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda dentro del término legal. Sírvase Proveer.  
Sincelejo, 26 de abril de 2023.

**LYDIS ELENA SILGADO PATERNINA**

Secretaria



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De**  
**Sincelejo - Sucre**

Sincelejo, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** Proceso de Pertenencia

**Radicación:** 70-001-41-89-001-2023-00329-00

**Demandante:** COOPERATIVA "COOCRESUCRE"

Demandado: BALDIMIRO JOSE PINTO ZUÑIGA Y DIANA ISABEL ORTEGA PALENCIA.

Mediante providencia del 24 de enero de 2024, notificado en estado electrónico el 25 del mismo mes y año, este despacho se dispuso a inadmitir la presente demanda y se le indicó a la parte demandante las falencias que presentaba la misma, por lo cual se le concedió un término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en dicha providencia, so pena de ser rechazada. Dicho termino comenzó a correr a partir del 26 de enero de 2024 y venció el día 1 de febrero de 2024.

En el prenombrado auto se requirió a la parte demandante para que aportara la dirección física y electrónica de la Institución Educativa Ricardo Castellar del Municipio de Achí, Bolívar, domicilio laboral de la parte demandada o en el evento de desconocerla, lo informara al despacho.

En razón de lo anterior el apoderado judicial de la parte demandante remitió la subsanación al correo institucional del despacho dentro del termino legal concedido, es decir, el día 1° de febrero de 2024, advirtiéndose que fue nuevamente remitida el día 2 del mismo mes y año, teniendo en cuenta que la citadora del despacho el mismo 1° de febrero de la presente anualidad, lo requirió con la finalidad que enviara el archivo de la subsanación en formato PDF, toda vez que lo había adjuntado en Word, como da cuenta la captura de pantalla.



Considerando lo anterior, la parte actora mediante escrito de subsanación manifestó, bajo la gravedad de juramento, que él y su poderdante desconocían la dirección física exacta de lugar de trabajo de los demandados Institución Educativa Ricardo Castellar del Municipio de Achí, Bolívar.

Señalando además bajo la gravedad de juramento como lo indicó en la demanda, que desconocía igualmente la dirección electrónica, u otros canales digitales como WhatsApp, donde pudieran ser notificados los ejecutados.

En el caso de marras, se advierte que la parte demandante en el escrito de subsanación pretendió cumplir con lo requerido, indicando su desconocimiento. No obstante, sigue incurriendo en el mismo error, al manifestar que desconoce la dirección física exacta de la prenombrada institución educativa, se itera, domicilio laboral señalado para notificar al demandado, lo cual lleva a ver un actuar negligente del accionante, porque si el ejecutado labora en tal establecimiento, le correspondía al actor la carga de conseguir la dirección física de dicho establecimiento educativo, situación que no desborda las posibilidades de acceder a dicha información por parte del ejecutante, porque se trata de una institución de educación pública, la cual podía suministrar su dirección física si esta hubiese sido solicitada.

Lo anterior es completamente consecuente con los deberes de las partes y apoderados descritos en el artículo 78 del CGP, en especial el numeral 6, que reza:

*Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.*

Correspondiéndole, de esta forma, como primera gestión la consecución de la dirección física de la Institución Educativa donde el ejecutado presta sus

labores, ya que indica en la demanda que este el lugar para que se surta la notificación personal, actuación procesal de tal envergadura, que sin ella no se traba la litis y no se dan las garantías procesales fundamentales a la contraparte.

Así las cosas y en vista que no fueron enmendados todos los yerros contenidos en la demanda dentro del término concedido en la providencia ludida, procederá el despacho a rechazar la misma, conforme a lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Comoquiera que la demanda fue presentada por medios virtuales, se abstendrá el despacho de ordenar la devolución de la misma al demandante, junto con sus anexos.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por la **COOPERATIVA “COOCRESUCRE”**, en contra de los señores **BALDIMIRO JOSE PINTO ZUÑIGA y DIANA ISABEL ORTEGA PALENCIA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Dese salida por medio de Justicia XXI WEB (TYBA) y en su oportunidad archívese el proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KARINE STELLA BELTRAN AGAMEZ**

**Jueza**

**KARINE STELLA BELTRÁN AGÁMEZ**

**Juez(a)**

**Pequeñas Causas Competencias Múltiples 001 Sincelejo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46b4359a2daa911c196c5d1afd287ae7ed0e6106573fc8b025f05f563fd  
361d9**

Documento firmado electrónicamente en 27-04-2024

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**